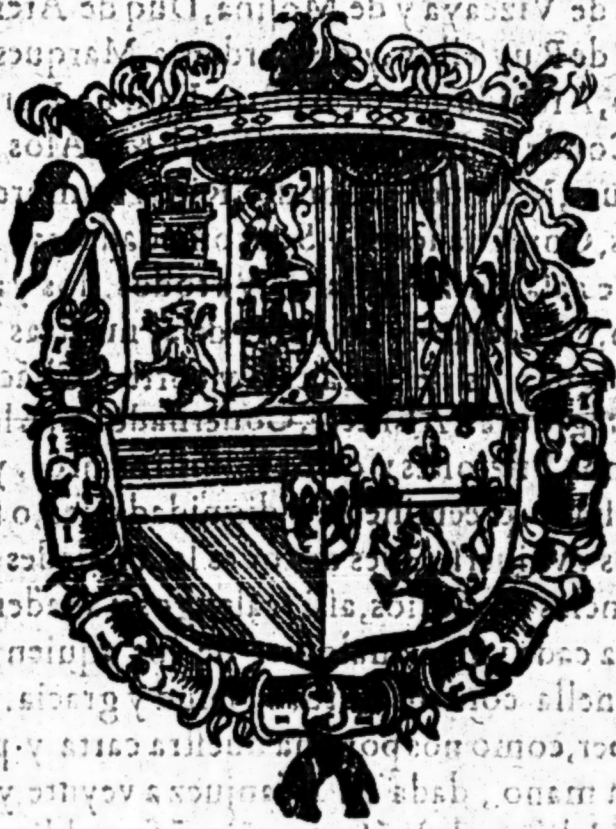


PROVISON REAL

de su Magestad, de las gracias y mercedes y franquezas que de nuevo concede a los que fueren a poblar las Alpujarras y sierras marinas del Reyno de Granada.



EN MADRID,

En casa de Alonso Gomez, Impressor de su Magestad.

1571

Alonso Gomez

DON PHILIPPE POR LA GRACIA

cia de Dios rey de Castilla de Leon de

Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, Brauante, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a todos los y a los del nuestro consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nra casa y corte y Chácellerias y a todos los corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, alguaziles. Merinos, Prestos y otros ministros nros, y personas de qualquier estado, preeminéncia o dignidad q seá, o ser puedá, y a los concejos y vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares y prouincias y señorios, assi realengos y abadengos, como de señorio, a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, salud y gracia. Ya sabeys e deueys saber, como nós por vna nuestra carta y prouision firmada de nra mano, dada en Aranjuez a veynte y quatro dias del mes de Hebrero deste presente año, q se publico en muchas partes dltos nros reynos, cōcedimos a todas las psonas dellos q fueré a poblar alds lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas del nro reyno de Granada, no siédo delos moriscos mādados sacar del ni de otros algunos, ciertas gracias, franquezas, y libertades, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, cuyo tenor es este que se sigue.

DON

DON PHILIPPE POR LA GRACIA

de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, Brauante, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. A los Infantes, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, y a los del nuestro consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chácellerías y Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a todos los corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes y otros nuestros ministros, y personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, o ser pueda, y a los concejos y vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares y prouincias de nuestros reynos y señorios, así realengos y abadengos, como de señorío, y a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, salud y gracia. Ya sabeys e deueys saber como despues que los moriscos del nuestro reyno de Granada que se auian alçado, reuelado e tomado las armas, fuerō por nos subyctados, reduzidos e traydos a nuestra obediencia entēdiendo nos conuenia para la entera seguridad, pacificaciō e quietud de aquel reyno e por lo q̄ a los mismos moriscos tocava, e por otras justas cōsideraciones mandamos sacar del dicho reyno de Granada todos los dichos moriscos con sus hijos y mugeres, e llevar los a otras partes y lugares

A 2 . dellos

destos nuestros reynos, como en efecto se sacaró, passaron y lleuaron, por razon de lo qual los lugares, sierras, marinas, valles, vegas y tierra llana en que los dichos moriscos habitauan e uiuian no auiendo en ellos otros moradores han quedado y quedaron despoblados y la tierra yerma y deshabitada, sin auer, ni quedar en ella quié la labre, cultiue ni beneficie, cessando y faltando por esto el tracto y comercio con graue perdida e dimi-
nucion, assi de nuestras rentas, como de las yglesias y personas particulares resultando desto y pudiendo resultar adelante, no se dando orden en lo de la poblacion, otros muchos y notables inconuenientes al seruicio de Dios y nuestro, y ala seguridad, beneficio y bié de la tierra, y auiedo nos (como en negocio que tanto importa) mandado tractar y platicar (sobre lo que coue-
dria puer, ordenar, preuenir e disponer para que la dicha tierra, reyno e lugares del se poblassen, como quiera q por ser (como la dicha tierra es) tan buena tã fructifera, fertil e abundante, y tan dispuesta para uiuir en ella los hombres con grã com-
odidad y aprouechamiento, assi de los fructos de la tierra como de la cria de la seda e ganados e otros tractos e negociaciones que por la tierra y por la mar (que es tan cercana) pueden tener se podia bien esperar que muchos de los vezinos e naturales de
estos reynos, de suyo sin otros partidos ni condiciones vendria a poblar e uiuir en el dicho reyno y lugares del, mas con todo esto cõ el desseo que tenemos de hazer les merced, y para que lo
de la dicha poblacion venga en efecto e se cõsiga con mas breuedad, e todos entiendan la seguridad, comodidad, beneficio e aprouechamiento con que los pobladores q vinieren al dicho reyno podran en el uiuir y estar, auemos proueydo, ordenado, preuenido e concedido lo que por esta nuestra carta e prouisiõ se declara, ordena y concede.

PRIMERAMENTE damos licencia, cõcedemos y permitimos a todos y qualesquiera vezinos y moradores de estos nuestros reynos de qualquier estado, condiciõ y qualidad que sean, como no sean de los moriscos mandados sacar del dicho reyno, ni otros algunos de qualesquiera lugares, assi de realengo.

lengo, como de señorio, y Abbadengo, y de qualesquier partes
 y prouincias dellos, para que libremente, sin que en esto se les
 haga, ni pueda hazer embargo ni impedimento alguno pue-
 dan yr con sus mugeres, y hijos, y ropa, y otras qualesquiera co-
 sas que quisieren llevar al dicho Reyno de Granada a assentar,
 poblar, viuir, y morar, en los lugares del dicho Reyno que se
 han de poblar, y mandamos, defendemos, y prohibimos, a to-
 dos y qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion
 que sean, que por ninguna manera, ni por ninguna via directa
 ni indirecta, se lo prohiban, impidan, o embaracen, antes les
 den, y hagan dar para lo suso dicho todo fauor y ayuda, y que
 no les hagan, ni permitan hazer ningun agrauio, molestia, ni
 vexacion, ni en el salir de los dichos lugares, ni en los caminos
 por donde fueren, que nos los recibimos y tomamos debaxo
 de nuestra proteccion, y seguridad, y mandamos proceder
 contra los que assi se lo impidieren, o estorvaren, o les hizieren
 agrauio, injuria, o vexacion, por la dicha razon, como contra
 personas que han conuencido a algunos mandamientos, e
 impedido, injuriado, o agrauado, los que estan, e vienen deba-
 xo de nuestra seguro y proteccion, y para que esto mejor segu-
 arde, cumpla y execute, mandamos dar nuestras cartas y
 prouisiones para todos los Governadores, Corregidores, Iue-
 zes e Iusticias de estos nuestros Reynos, a cada vno en su jurisdic-
 cion, mandando les, e dando les la orden que en esto han de re-
 ner. Y assi mismo mandamos deputar e deputamos personas, as-
 signandoles sus prouincias e distritos, e dandoles plens comi-
 sion, e facultad para que guien, e caminen, defendan, e
 mamparen las tales personas que assi fueren a poblar, e pro-
 uean e preuengantodo lo que sera necesario, para que vayan
 con libertad, seguridad e commodidad que se pudiere, e mas
 conuega, segun que mas particularmente en las prouisiones comi-
 siones e instrucciones que a los dichos Comissarios se ha
 dado se contiene.

SO T R O S I para que los dichos pobladores que assi
 fueren al dicho Reyno de Granada pueden viuir en e y en los
 lugares

conlu

atru

laagu

ambros

lugares en que assentarem y poblaren con entera seguridad, sin que sean offendidos, daniificados, ni molestados de los Mofes, saltadores, ladrones, e otros malos hombres, que con la guerra, de asalto, de fuego, e inquietud que en el dicho Reyno hauido y por razon de las sierras y lugares asperos podrian auer quedado assi de los dichos moriscos como de otros, auemos (para asegurar esto, y para limpiar y purgar la tierra de los dichos Mofes y ladrones) proueydo de gente en los presidios, sitios y lugares que ha parecido conueniente, para que la dicha gente, y asimismo las cuadrillas que para esto estan diputadas, los sigan y persigan, maten y prendan, como los han seguido y perseguido, muerto y prendido, en tal manera, y en tanto numero que son ya muy pocos los que quedan, y assi en el dicho Reyno, y en qualquiera lugares y partes del se viuira e podra vivir con la seguridad, paz e quietud que por la gracia de Dios en las otras partes y lugares d' estos nuestros Reynos, se mora e vive.

OTRO En quanto toca a las Costas e Marinas de aquel Reyno y lugares cercanos a ellas, para que los pobladores que fueren a los tales lugares no pueda ser infestados offendidos ni daniificados de los moros, Tartas, o otros costarios que a las dichas costas viniere por la mar, auemos proueydo de la gente de guerra, presidios y guarnicion que en las dichas Costas y marinas ha de auer para los defender, y para resistir y perseguir a los tales Costarios q' saltassen en tierra, y demas de esto auemos proueydo se reparen las torres que para la guarda e seguridad de la dicha costa estan hechas, o se haga de nuevo otras en las partes y lugares que se ha entendido, con gente que las vnase las otras, e con proueydas de las guardas, y gente que sera menester, e que asimismo en los lugares que se hubiere de poblar se haga en las yglesias, o en otra parte conueniente los reducidos, o fuertes que para en caso de rebato, o de necesidad seran necesarios, con las quales dichas prouisiones y prouenciones, y con el cuidado e vigilancia, que mandaremos que se tenga por los Capitanes, Corregidores, Gobernadores y las otras personas de cargo por la seguridad de mar y de tierra

de tierra en las dichas marinas, y lugares a ellas cercanos se podrá viuir cō toda seguridad e quietud, y sin el peligro e inconveniente q̄ hasta aqui ha auido, auiendo se principalmente sacado los moriscos que en ellos viutan, que auisauan, guiauau, y acogian los dichos coltarios.

añadido

añadido

Q̄TO T̄RO SI para que en el dicho Reyno y lugares del que se han depoblar, especialmente en las Alpuxarras y sierras aya para los pobladores en estos primeros principios, y en el entretanto que de los frutos de la tierra se pueda sostener, prouisiō de pan, vino, y las otras cosas necessarias, assi de comer como de lo demas, hauemos proueydo y ordenado lo que para esto ha parecido conuenir de manera que los dichos pobladores tengan y ayan el pan, y las otras cosas necessarias, sin q̄ aya falta, y en los mas justos y moderados precios que se pudiere.

Q̄TO T̄RO SI como quiera que los exidos, montes terminos publicos y concegiles, que estauan assignados a los dichos lugares de los moriscos que se rebelaron por su rebelion y delicto, e por auer quedado despoblados pertenesciesen a nos e pudiessemos dellos libremente disponer, como nuestra intencion y voluntad sea que los mismos lugares se tornen a poblar de christianos viejos, entendiendo que los sitios e partes donde estan son buenos y a proposito de la labor y beneficio de las heredades, y por la commodidad de las casas y moradas, auemos mandado que a los dichos lugares que assi se han de tornar a poblar, se les assignen y apliquen los exidos, terminos e montes (que segun la poblacion e vezinos pareciesse ser necessario para su entretenimiento e sostenimiento de sus ganados) y que lo mismo se haga en respecto de los otros propios que los dichos concejos tenian, o pareciesse que deuen tener.

Q̄TO T̄RO SI hauemos mandado dar orden para que las acequias, guia, y encaminamiento de las aguas y regadios, que se entienden estar rotas, confusas, e turbadas, dependiendo (como desto depende en la mayor parte) el gouerno y beneficio y labor de la tierra se reparen, restauren, y ordenen, de manera que a los dichos pobladores puedan desde luego atender al dicho beneficio y labor, e vsar de las dichas aguas y regadios.

dios sin confusión ni ocasión de diferencias y debates, y que
así mismo se restauren y reparen los molinos y molindas que
están rotos y quebrados, para que así mismo en esto no falte a
los dichos pobladores la provisión y commodidad necesaria.

Y PORQUE de más de lo que así en general te-
nemos proueydo para la seguridad e beneficio de la tierra y po-
bladores que a ella han de venir para que los tales pobladores
se animen, muevan y vengán de mejor voluntad, e los dichos
lugares se pueblen con más breuedad, es nuestra merced e vo-
luntad de hazer, como por la presente hazemos gracia y mer-
ced a las personas vezinos e moradores, que vinieren y pobla-
ren en los lugares de las Alpuxarras, y en las otras sierras y ma-
rinas, y otros lugares cercanos a la mar, dentro de quatro le-
guas, de las cosas, y en la forma y manera que en la nuestra car-
ta se declara.

QUE a todas las personas que fueren a poblar en los
lugares de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, y viuieren
y se auezindaren en ellas, se les daran casas para su viuienda,
con sus corrales e pertenencias, las quales ayan y tengan per-
petuamente para si y sus herederos graciosamente, sin que por
ellas ayan de pagar ni paguen alquiler ni precio reseruando, co-
mo ya solamente para nos reseruamos la facultad de imponer
sobre ellas algún moderado y pequeño censo, segun la quali-
dad de la casa, para reconocimiento del directo señorio nue-
stro, y que para el reparo de las casas que lo huieren menester pa-
ra se poder de presente viuir, se dara orden como ayan y tengán
los materiales y cosas necessarias, de manera que lo puedan ha-
zer y entrar en las dichas casas a viuir las, e si algunos quisierén
labrar de nueuo, se les daran sitios, y seran ayudados y acomoda-
dos en todo lo que se pudiere para la dicha labor.

QUE de las heredades, viñas, huertas, y arboledas,
que eran de los moriscos, y por razón de su delito y rebelion,
pertenescen a nos, se daran a los dichos pobladores en que pue-
dan labrar, sembrar y coger los frutos de las que así se les as-
signaren beneficiando las, labrando las y cultiuando las ellos,

por

por los quatro años primeros de gracia, contados desde el dia de la data desta, de manera que ellos ayan e lleuen los dichos frutos sin pagar por esto cosa alguna, e que para adelante pasados los dichos quatro años, a los que las tuieren bien labradas, beneficiadas e cultiuadas, se les hara toda commodidad en el precio y en las de mas condiciones, e que en quanto toca a lo necessario para la labor de la dicha tierra, como bueyes, mulas, arados, e otras cosas, se dara orden como en la dicha tierra o lugares cercanos las aya, de manera que los dichos pobladores lo ayan en justos y moderados precios. Y porque podria ser que en las dichas casas, heredades, viñas e huertas, que assi a los dichos pobladores por el dicho tiempo, y en la dicha forma se les concede, vuiessen los dichos moriscos dexado escondido, soterrado, tapiado, o en otra manera encubierto, o encerrado dinero, oro, plata, y joyas, todo lo qual seria y es nuestro (como los de mas bienes suyos) por quie quiera e como quiera que lo tal fuesse hallado y descubierto, por hazer merced a los dichos pobladores, es nuestra voluntad q lo que ellos hallaren y descubrieren en las dichas sus casas, viñas, huertas, o heredades que assi se les han de señalar, de lo que en ellas estuviere escondido, soterrado, o encubierto, haziendo dello manifestacio y registro, dentro de diez dias despues que lo hallaren e descubrieren, ante las personas q para esto seran diputadas verdadera y enteramente, sin encubrir ni callar parte ni cosa alguna, ayan e lleue la mitad de todo, acudiendo con la otra mitad a nos, e que en las dichas casas, viñas, huertas, e heredades, ni tenga ni pueda tener otro alguno, facultad de los buscar, ni hazer sobre esto diligencia, ni puesto que lo halle, aya de auer ni aya parte.

¶ QV E porque de mas de las heredades que eran de los moriscos e pertenescen a nos, en los tales lugares aura otras de personas particulares christianos viejos para que los dichos pobladores tengan mas en que se ocupar e de que se aprouechar se data orde para que los dichos particulares en lo de la labor y beneficio de sus heredades, hagan buenos partidos, y se les den con buenas condiciones, de manera que ellos puedan ser entretenidos e aprouechados.

A 5 **¶** Y otro

cuatro
de los

QY OTRO Si auemos mandado que en los lugares y partes que en los publicos baldios sin perjuizio de los pastos, y quedando para aquello lo necesario se pudieren dar y assignar heredades a los dichos pobladores, para que las ayan en propiedad, e perpetuamente se les den y assignen, remitiendo esto en la cantidad, y en la forma a los Commissarios que han de entender en la dicha poblacion, por la orden que se les dara.

de los

QVE para lo que toca a la cria de la seda, que es tracto tan principal, e de tanto aprouechamiento, y en que los dichos pobladores podran enretener se, y aun enriquecer se, auemos mandado dar orden en que se trayga y lleue la simiente a la dicha tierra, y a las partes e lugares, que conuenga, para que los dichos pobladores puedan hauer, y se les dara facultad para plantar moredas, y otros arboles en las partes y lugares, y en el numero, e con las condiciones e forma que por los Commissarios les sera señalado, de manera, que vayan e puedan hauer de las dichas moredas e arboles el fructo e aprouechamiento que sea justo, e se pueda auer: y en lo que toca a la hoja de los morales que son nuestros, e nos pertescen por ser (como eran) de los moriscos, hauemos mandado se de tal orden en el precio y partido en que se les ha de dar, que ellos puedan criar la dicha seda, con mucho beneficio e aprouechamiento suyo.

de los

de los

QVE para lo que toca a la cria e sostenimiento de sus ganados, mayores e menores, para que ay tanta e tan buena disposicion en las dichas Alpuxarras, sierras e marinas se les dara, assi en los terminos y exidos de los lugares particulares, como en los otros publicos baldios, los pastos necesarios y en abundancia, de manera q sin costa, e con poco trabajo los puedan mantener e sostener.

QVE para que los lugares que assi se poblaren en las dichas Alpuxarras, sierras e marinas sean mejor proueydas de mantenimientos e de las otras cosas necessarias, todas e qualesquiera personas, que lleuaren e truxeren a los dichos lugares los tales mantenimientos, e otras cosas lo puedan vender libremente

mente, y que de los dichos lugares en los tales lugares sean francos e libres de todo otro derecho alguno de portage ni piage, la franquiza queremos que aya de durar e dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo q fuere nuestra voluntad.

QVE los vezinos, moradores e pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q vendieren en ellos de su labrança e criança, agora sea vezino, agora estranhero, sean libres y exemptos de pagar alcavala ni otro derecho alguno, por razon dela dicha venta, la qual franquiza y exemption queremos que ayan por diez años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

QVE ansi mismo los dichos vezinos, moradores y pobladores delas dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean libres y exemptos de la moneda forera que de siete a siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimiento de senorio, la qual exemption dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

QVE los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sea por agora y perpetuamente exemptos de huespedes, y que en sus casas no pueda ser apremiado a los recibir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

QVE los dichos vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, tirando con pelota y no con pedrigones, no embargante las leyes y pragmatikas delos Reynos, e sin caer ni incurrir en alguna dellas.

QVE por ninguna deuda que los tales pobladores y vezinos deuan no puedan ser executados en las armas que tuviere[n], ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propria, y ropa della en que durmieren.

¶ Porque

¶ P O R Q U E vos mandamos a todos y a cada vno de vos los sobredichos que veays esta nuestra carta y prouision, y la guardéys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor e forma della no vays ni passéys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, e que para que véga a noticia de todos la hagays pregonar e publicar por la forma e orden que se contiene en las instrucciones que se han embiado a vos las dichas justicias. Dada en Aranjuez, a veinte e quatro de Hebrero, de mil e quinientos e setenta e vn años.

Y O E L R E Y.

¶ Yo Iuan Vazque de Salazar secretario de su catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado. El licenciado Minchaca, El doctor Velasco. Registrada, Iorge de Olal de Vergara, Por Chanciller, Iorge de Olal de Vergara.

¶ Y A G O R A sabed que auiendo mandado tornar a ver la dicha prouision e lo que en ella les esta concedido e mandado tratar e platicar sobre lo que de mas de aquello se podria conceder a los dichos pobladores de las dichas Alpujarras sierras e marinas. Con el desseo que tenemos de les hazer merced e para que con mas breuedad, commodidad e facilidad se haga la dicha poblacion, e para declaraciõ assi mismo de algunos capitulos de la dicha prouision, auemos acordado proueer, conceder, declarar e ordenar lo siguiente.

¶ P R I M E R A M E N T E en quãto por vno de los capitulos de la dicha prouision concedemos a los pobladores de las dichas Alpujarras, sierras e marinas de las heredades, viñas, huertas e arboledas q se les assignassen de las q fuerõ de los moriscos e son nuestras, para que gozassen dellas libremente por quatro años de gracia, sin pagar cosa alguna, e que para adelante se les haria a los que las tuuiesen bien labradas e beneficiadas la commodidad que pareciessse, es nuestra voluntad por les hazer mas merced, e para que ellos teniendo las en propiedad y de assiento se muevan con mas facilidad y esten en los dichos lugares de mas reposo, e la tierra se cultine mejor de se las conceder como las concedemos perpetuas, para si y sus herederos e sucesores

res, y que las ayan en propiedad y señorío, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razon de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorío y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los frutos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

QUOTROS I en quanto toca a la hoja de los morales que as si les fueren dados y asignados y son nuestros por la dicha confiscación, que los tales morales y hoja que les fuere dado y asignado, la ayan así mismo perpetuamente para si y sus herederos y sucesores, con que en quanto a esto por ser frutos que con menos trabajo y costa se sacan, y en que ay mayor utilidad e aprouechamiento nos ayan de pagar e paguen por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y despues para adelante la tercia parte, y que esto mismo se entienda así en respecto de las moradas que al presente ay, como en las que de nuevo se plantare con licencia conforme a lo contenido en la dicha prouision.

QUOTROS I, y que en lo que toca a los oliuos y oliuares, que es nuestra voluntad que se les den e asignen que aquellos los ayan de haer perpetuos para si e los dichos sus herederos e sucesores, con que de los frutos que dellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de alli adelante la tercia.

QUOTRO SI, en quanto por vno de los capitulos de la dicha prouision se les concedieron las casas para que las huiesen perpetuas y en propiedad, reservando para nos la facultad de imponer vn censo moderado en reconocimiento del señorío, declaramos que el dicho censo aya de ser vn real cada año poco mas o menos, segun la qualidad de la casa.

QUOTRO SI declaramos que por los quatro años que por la dicha prouision en el capitulo catorze della concedemos a los que fuere a veder a los dichos lugares mantenimientos y otras cosas, ayá de correr y corrá desde principio del año venidero. 1572. y que esto mismo se entienda en las franquetas que concedimos a los dichos pobladores contenidas en el capitulo, quinze de la dicha prouision de lo que vendieren de su labrança y criança, para que los diez años de la dicha franqueta corran desde principio del dicho año de 1572.

QUOTRO SI de mas de las dichas franquetas que concedemos en la dicha nuestra carta y prouision hazemos gracia y merced a los dichos pobladores que por quatro años

años que se cuentan desde principio del dicho año venidero de mil e quinientos e setenta y dos. Y mas por el tiempo que fuere nuestra voluntad sean francos libres y exéptos de qualquier seruicio y pecho anos deuido y segun que esto se vsa y guarda con los vezinos de la ciudad de granada.

abon...
ca...
O T R O S I en quanto por vno de los capitulos de la dicha nuestra carta y prouision, mandamos que los dichos pobladores no pudiessen ser executados por ninguna deuda en las armas, vestidos de su persona y de sus mugeres y ropa de su propia cama queremos que assi mesmo esto se entienda y estienda en los bueyes y mulas y en los otros aperos de su labrança e labor, para que no puedan ser executados en ellos.

cap...
Y P A R A que los dichos pobladores puedan partir de sus tierras, e yr con mas commodidad a la dicha poblacion nos les mandaremos e mandamos que se les den las bestias de guia, e carretas que huieren menester para que puedan llevar sus mugeres e hijos y ropa sin que pagué por ello cosa alguna, no embargante lo que en la dicha nuestra carta y prouision, se dice que lo pagassen. Y en quanto toca a los mantenimientos, se los mādaremos dar a justos e moderados precios, como en ella se dice.

O T R O S I, es nuestra merced y voluntad que qualquier personas que estuieren presas por delictos liuanos en q̄ no aya parte, e quisiere yr a poblar a las dichas Alpuxarras, fieras y marinas, dando primero fianças y seguridad, que dentro de dos meses se presentaran en la ciudad de Granada, e yran a poblar a las partes y lugares donde vieren de yr, sean sueltos de las dichas prisiones libremente sin costa alguna.

O T R O S I, en quanto a los que estuieren presos por deudas ciuiles y quisieren yr a la dicha poblaciō siendo las deudas de dozientos ducados abaxo, y dando fianças de pagar las dentro de vn año y de yr a la dicha poblacion dentro de los dos meses, segun que esta dicho en el capitulo precedente seã assi mismo sueltos de las prisiones y carceles en que estuieren, para q̄ libremente puedan yr.

aca que...
adcom...
P O R Q U E vos mādamos a todos y acada vno de vos
los

los sobredichos q̄ veays la dicha n̄ra carta y prouisiō que desu-
so va incorporada, y la guardeys y cūplays, y hagays guardar
y cumplir cō las addiciones y declaraciones en esta n̄estra car-
ta contenidas, segun y como en ella se contiene, y contra el te-
nor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar
por alguna manera, y que para que venga a noticia de todos,
la hagays pregonar y publicar por la forma y orden que se con-
tiene en las instrucciōes que se embiā a vos las dichas justicias.
Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre,
de mil y quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario de su Catholica Ma-
gestad, la fize escriuir por su mandado.

El doctor Velasco.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.
Por Chanciller. Jorge de Olaal de Vergara.

Vuestra Magestad concede de nuevo a los que fueren a poblar
los lugares de las Alpuxarras, Sierras, y marinas del reyno de
Granada, las gracias en esta prouision declaradas, demas de las
que se concedieron en otra que en ella va incorporada,